

LA PLATA, 2 de mayo de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2200-5468/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- La presente ley se aplicará a los procesos de adquisición del dominio por usucapión, que se promuevan teniendo por objeto parcelas ubicadas en el Partido de Lomas de Zamora, localidad de Ingeniero Budge, en el área delimitada al Norte por el -- Puente de la Noria que une a la Capital Federal en su acceso Sur con la Avenida de Circunvalación o General Paz; al Noroeste por el Camino de la Ribera que bordea el Riachuelo; al Sudoeste por las calles Virgilio y Falucho; al Sudeste por la calle Canadá y al Noreste por la calle Cañada de Gómez y el Camino Negro 10 de Septiembre de 1861.

Sus disposiciones no serán de aplicación respecto de -- los bienes acerca de los cuales se haya iniciado juicio de expropiación en virtud de las normas de la Ley 8746.

ARTICULO 2.- Serán beneficiarios de la presente ley quienes acrediten su condición de poseedores a la fecha de su sanción.

ARTICULO 3.- Los procesos a que hace referencia el primer párrafo -- del artículo 1, se regirán por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, con las modificaciones dispuestas -- por la presente ley.

112.-

ARTICULO 4.- Toda vez que se ignore el domicilio de quien figure -
----- como propietario en el Registro de la Propiedad se --
procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando el propietario fuere una persona física se librá --
oficio únicamente a la Secretaría Electoral.
- b) Cuando el propietario fuere una persona jurídica se librá --
oficio únicamente al organismo provincial con competencia en
materia de policía societaria.

Las respuestas deberán ser evacuadas en el término de
diez (10) días corridos. En los oficios se transcribirá es-
te artículo.

ARTICULO 5.- En aquellos casos en que sea necesario citar por edic -
----- tos de acuerdo a lo normado por el artículo 681 del -
Código Procesal Civil y Comercial, se publicarán exclusiva y gra -
tuitamente en el Boletín Judicial y, además, se realizará la siguien -
te difusión:

- a) Se transcribirá el edicto durante el plazo previsto en table -
ros o pizarrones que se exhibirán en la sede de la Municipa -
lidad de Lomas de Zamora.
- b) El contenido del edicto será difundido sin cargo, una vez --
por día durante el mismo plazo, por la emisora oficial de la
Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 6.- El Ministerio de Obras Públicas tendrá a su cargo la -
----- realización del plano de mensura exigido por el inci -
so 3 del artículo 679 del Código Procesal Civil y Comercial, el --
que será provisto gratuitamente a los peticionantes.

ARTICULO 7.- El Ministerio de Gobierno será el organismo de aplica -
----- ción de la presente ley, correspondiéndole coordinar
la acción de los entes que deban intervenir en su ejecución y en -

113.-

la aplicación de la Ley 8746, como también promover las acciones tendientes a asistir y facilitar la representación jurídica gratuita de los poseedores peticionantes a quienes corresponda el beneficio de litigar sin gastos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial.

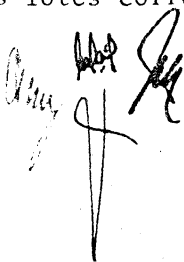
ARTICULO 8.- Los accionantes estarán exentos del pago de tasas por ----- servicios administrativos o judiciales, originados -- por aplicación de la presente ley. Inclúyese el Impuesto de Sellos previo a la inscripción de los títulos adquiridos por usucapión.

ARTICULO 9.- El Poder Ejecutivo promoverá las medidas tendientes a ----- otorgar facilidades impositivas para el pago de Impuesto Inmobiliario, sus actualizaciones, multas e intereses, que reconozcan los inmuebles alcanzados por las disposiciones de la presente ley en los casos que recaiga sentencia firme favorable a las pretensiones de los demandantes.

Asimismo el Poder Ejecutivo promoverá iguales facilidades con relación a las deudas por Tasas Municipales, en idénticas condiciones a las establecidas en este artículo para el Impuesto Inmobiliario.

ARTICULO 10.- Será de diez (10) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles comprendidos en la Ley 8746; y de veinte (20) años el plazo previsto por el artículo 5 de la Ley 8746 para el cumplimiento del destino expropiatorio.

Amplíase a doscientos setenta (270) días el plazo establecido en el artículo 12 de la Ley 8746 para la suspensión de los juicios de desalojo y promoción del proceso expropiatorio de los lotes correspondientes.

7


114.-

ARTICULO 11.- Quedarán desafectadas de la expropiación prevista por
----- la Ley 8746 las parcelas comprendidas en esta ley, so
bre las que recaiga sentencia firme de usucapión. Resultarán tam -
bién desafectadas las parcelas en las cuales la inscripción regis -
tral coincida en cabeza de quien posee el inmueble, para lo cual el
organismo de aplicación efectuará las comunicaciones al Registro de
la Propiedad a fin de anotar las desafectaciones.

ARTICULO 12.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y
----- Boletín Oficial y archívese.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Registrada bajo el número nueve mil novecientos cuarenta y tres (9.943).-----

[Signature]

FUNDAMENTOSI

La presente ley tiene por finalidad dar solución a la situación que afecta, desde larga data, a una gran cantidad de personas ocupantes de inmuebles situados en la localidad de Ingeniero Budge, ubicada en el denominado Cuartel IX del Partido de Lomas de Zamora, quienes carecen de legitimación dominial sobre las parcelas que detentan en la actualidad.

Si bien este fenómeno jurídico y socio-económico es típico -- del desordenado crecimiento del conurbano bonaerense, engendrado a -- su vez por las vastas migraciones internas de las últimas cuatro décadas, adquiere particular trascendencia en la zona mencionada.

Para dimensionar la envergadura del problema sólo es necesario destacar que se trata de un núcleo poblacional asentado en siete mil quinientas viviendas que albergan a treinta y cinco mil personas, cifras éstas que demuestran, por sí mismas, las connotaciones sociales del tema y fundamentan la intervención del Estado para arbitrar mecanismos legales que, sin lesionar derechos subjetivos, permitan -- dar remedio a tan graves circunstancias.

El escaso resultado positivo que luego de casi diez años han producido las Leyes 8358 y 8746 oportunamente sancionadas para tratar de obtener soluciones por vía de la expropiación de las tierras, ha planteado la necesidad de promover la utilización de otras figuras jurídicas a través de cuya aplicación se aspira al logro del objetivo principal, consistente en dotar de su título de propiedad a -- los poseedores que acrediten el cumplimiento de los requisitos preceptuados por la legislación de fondo. Por otra parte, el recurso expropiatorio supone, además de su difícil fundamentación finalística cuando los bienes no tienen un neto destino de utilidad pública, la instauración de un complejo y dilatado trámite procesal y una -- cuantiosa inversión financiera por parte del Estado para asumir el pago de las prestaciones indemnizatorias.

112.-

Estas razones, entre otras, han determinado la no utilización de esta figura jurídica -aplicable, en todo caso, al remanente de si tuaciones insolubles por diverso camino- y, consecuentemente, la necesidad de hacer uso de otro instituto existente en la legislación -sustantiva que, dotado de innovaciones procedimentales cuya regulación es privativa de la Provincia, permita alcanzar en el término -- más breve posible el resultado pretendido. Aparece así como claramente viable y eficaz, la figura de la prescripción adquisitiva fundada en la posesión pacífica y continuada durante veinte años, la -- que ampara a un alto porcentaje de los actuales ocupantes de la zona, según resulta de las acciones de relevamiento del estado ocupacional que han efectuado los organismos pertinentes.

Por otra parte, existe en el ámbito de la Provincia una experiencia ya cumplida a través de la vigencia de la Ley 9231, y sus -- complementarias, dictadas para solucionar el histórico problema de -- seiscientas parcelas situadas en el Partido de General Viamonte, adjudicadas originariamente al Cacique Coliqueo y su Tribu, las que mediante la utilización de la usucapión han permitido implementar una solución que se traduce en la iniciación a la fecha de cuatrocientos juicios de los cuales doscientos tienen ya sentencia inscripta en fa vor de los ocupantes.

II

Como premisa rectora se ha buscado implementar el sistema en base a la utilización de institutos, medios y organismos ya existen tes en el ordenamiento normativo y estructural de la Provincia, evi tando con ello la experimentación de figuras novedosas pero de in-- cierto resultado.

La ley que se sanciona se apoya en un principio básico que -- consiste en la simplificación y aceleración del trámite procedimen-- tal de la prescripción adquisitiva de las parcelas, por parte de -- los ocupantes que reúnan los requisitos establecidos para su obten-- ción por esta vía, siendo destacable en este aspecto, que se ha te-- nido especial cuidado en circunscribir los beneficios del régimen a los poseedores que acrediten tal carácter a la fecha de sanción de la ley, evitando con ello eventuales distorsiones del fin previsto.

+ W E

113.-

Ese principio estructural se vincula estrechamente con otro de alta significación social, como lo es el de la eliminación de las más significativas erogaciones a cargo de los beneficiarios, quienes no sólo se encuentran exentos del pago de edictos, tasas por servicios administrativos o judiciales, impuesto de sellos, y confección de planos de mensura, sino que además resultarán beneficiados con el otorgamiento de facilidades para el pago de las deudas por impuesto inmobiliario y tasas municipales, que promoverá el Poder Ejecutivo.

Es de señalar que este especial tratamiento dispensado a todos los poseedores se acentúa, aún más, en el caso de aquellos que obtengan el beneficio de litigar sin gastos, en cuyo supuesto la gratuidad es total.

En orden a la publicidad procesal, además de arbitrar la eliminación de su costo, se han tenido en cuenta las más modernas orientaciones legislativas en la materia, reduciendo trámites y asegurando al máximo la obtención por parte de los particulares interesados de un efectivo conocimiento de la existencia de los juicios que se promuevan.

El Estado Provincial asume un rol trascendente a través de la intervención del organismo de aplicación, que en este caso es el Ministerio de Gobierno, el que tendrá a su cargo la coordinación entre los distintos entes a quienes les corresponda participar en la ejecución de la presente ley, y también la promoción de las acciones que faciliten la asistencia jurídica gratuita de los ocupantes que acrediten encontrarse en las condiciones requeridas para litigar sin gastos.

Atento a que el cumplimiento real de la programática establecida habrá de exigir un desarrollo temporal presumiblemente extenso, se ha puesto especial énfasis en establecer con amplitud diversos plazos cuyo conjunto permitirá agotar satisfactoriamente las acciones previstas, evitando la agudización de situaciones conflictivas entre particulares y posibilitando a los órganos jurisdiccionales resolver con la necesaria temporaneidad las cuestiones sometidas a su decisión.

